

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de **Anuncios y Comunicados** á precios convencionales.



Publicase los **Lunes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto,

marcando las calidades que deben adornar á los que aspiren á la carrera judicial.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 11 del presente mes, se hallan publicados los Reales decretos que siguen:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

En vista de las razones, que de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, y deseando Yo que mi Gobierno tenga reglas que le sirvan de guia en las propuestas que debe elevar á mi Real Persona para la provision de las plazas de todas clases de la magistratura, judicatura y Ministerio fiscal del fuero comun, como tambien para suspender, trasladar, jubilar y separar á los funcionarios de dichas clases hasta que se publique la ley organica, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para Presidente del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona, y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de tres años, y los sujetos de elevada categoria, que habiendo servido por mas de diez en la magistratura, esten adornados de las prendas y calidades que exige tan elevado cargo.

Las propuestas para Presidentes de Sala de este Tribunal recaerán en los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de dos años, en Magistrados efectivos del mismo, ó en cesantes de igual categoria.

Las propuestas para Regentes y Presidentes de Sala de los Tribunales Superiores del fuero comun recaerán en Magistrados efectivos ó cesantes de igual categoria, ó que hayan servido dos años al menos en la inferior inmediata.

Art. 2.º En las propuestas para plazas de Ministro de los Tribunales Supremo y Superiores y de Jueces de primera instancia se observarán las reglas siguientes:

Primera. Para tres de cada seis vacantes se preferirá en la Peninsula é Islas adyacentes á cesantes de la respectiva categoria que esten adornados de los requisitos correspondientes, y entre ellos á los que disfruten sueldo del Estado.

Segunda. Los jubilados que deseen volver á la carrera, y tengan la aptitud debida para servir, se considerarán como cesan-

tes para los efectos de la regla precedente, con tal que á solicitud suya reintegren al Tesoro por medio de un descuento gradual la diferencia entre el sueldo de cesantía y el que hubieren percibido, por jubilacion.

Tercera. Otras dos vacantes se darán precisamente al ascenso, proponiéndose á individuos de la categoria inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio al menos, atendiendo en todo caso á la antigüedad en cuanto sea posible.

Cuarta. Para la otra plaza vacante podrán ser propuestos en concurrencia con los que hayan sido Ministros de la Corona, y servido plaza de Magistrado, y con los Magistrados ó Jueces efectivos ó cesantes de dichas clases, otros sujetos que esten adornados de los respectivos requisitos y calidades, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que sirvan ó hayan servido en los Tribunales ó juzgados especiales, y á los cesantes con sueldo de cualquiera ramo de la Administracion pública.

Quinta. Para una tercera parte de las plazas de Magistrado de la Audiencia pretorial de la Habana serán preferidos, aun á los cesantes, los Ministros de las otras Audiencias de Ultramar, y siempre en igualdad de circunstancias, ó en concurrencia con quienes no pertenezcan ó hayan pertenecido á los Tribunales de la Peninsula é Islas adyacentes, aunque tengan los requisitos correspondientes.

Sexta. Para igual número de plazas de Ministro de las otras Audiencias de dichas posesiones serán preferidos á su vez los Alcaldes mayores de término que por su buen comportamiento se hayan distinguido.

Séptima. Las asesorías y alcaldías mayores de las mismas posesiones se proveerán en la forma establecida por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la calificacion de que trata el art. 10.º debiendo tener preferencia para las de entrada los Jueces y promotores fiscales de la Peninsula que hayan servido con buena nota y reputacion intachable. Se cuidará muy particularmente de proponer en todo caso para estos destinos sujetos los mas idóneos y recomendables por todas sus circunstancias.

Octava. Los que hayan servido con distincion en Ultramar por espacio de seis años serán preferidos siempre que lo soliciten para destinos de la misma clase ó para ser ascendidos en los Tribunales ó juzgados de primera instancia de la Peninsula.

Art. 3.º Para las respectivas plazas del Ministerio fiscal, que por la indole propia de sus funciones corresponden esencialmente á la administracion activa y amovible de la justicia, se propondrán los sujetos mas á propósito, prefiriendo los empleados efectivos ó cesantes del mismo Ministerio fiscal, ó los abogados y profesores de jurisprudencia de las universidades que mas se distinguan en el ejercicio de su profesion, sin perjuicio de establecer, esto no obstante, y como regla general práctica en el Ministerio fiscal el conveniente orden gradual de ascensos que sirva de estímulo á los que se dedican á tan penosas como importantes funciones.

Art. 4.º A fin de facilitar la ejecucion de las precedentes disposiciones, y con solo el objeto de que pueda servir de guia al Ministro de Gracia y Justicia para hacer las propuestas correspondientes, los funcionarios de la magistratura, de la judicatura y del Ministerio fiscal se dividen en categorias.

Art. 5.º Compondrán las categorias de la magistratura: Primero. El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia. Segundo. Los Presidentes de Sala del mismo. Tercero. Los Ministros del propio Tribunal y los Regentes de las Audiencias de Madrid y la Habana.

Cuarto. Los Regentes de las otras Audiencias, los Presidentes de Sala de la de esta corte y el Decano del Tribunal especial de las Ordenes militares.

Quinto. Los Ministros de dichas dos Audiencias de Madrid y la Habana, los del Tribunal especial de las Ordenes y los Presidentes de Sala de las Audiencias restantes.

Sexto. Los demas Magistrados de los Tribunales superiores del fuero comun.

Art. 6.º Las categorías de la judicatura serán las que hoy existen, á saber: Jueces de término, ascenso y entrada.

Art. 7.º El Ministerio fiscal constará de las categorías siguientes:

Primera. El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, que es el Jefe de todo el Ministerio fiscal.

Segunda. Los fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana y el del Tribunal especial de las Ordenes.

Tercera. Los fiscales de las demas Audiencias.

Cuarta. Los abogados fiscales del Tribunal Supremo.

Quinta. Los abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.

Sexta. Los abogados fiscales de las otras audiencias y los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de Madrid.

Sétima. Los demas promotores fiscales, subdividiéndose estos en las mismas clases que los Jueces de primera instancia.

Art. 8.º Con el fin de que puedan ser atendidos debilmente en las propuestas para las respectivas plazas de la magistratura, los fiscales de los Tribunales Supremo y superiores que hayan tomado posesion de su oficio, gozarán de la categoría de Ministros de dichos Tribunales, y de la de Presidente de Sala de los mismos á los tres años cumplidos de servicio en el cargo respectivo. Los abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia y los de la Audiencia de Madrid con dos y cuatro años de servicio en el Tribunal respectivo serán comprendidos en la categoría de Ministros de Audiencia, fuera de la corte. Los demas abogados fiscales tendrán la consideracion de Jueces de primera instancia de término. Igualmente los promotores fiscales á los cuatro, seis y diez años de servicio entrarán en la categoría de Jueces de entrada, de ascenso ó término respectivamente. Los empleados de todas clases del Ministerio de Gracia y Justicia conservarán en el orden judicial la categoría de que hoy gozan.

Art. 9.º No se propondrá para las plazas de magistratura en las Audiencias de fuera de la corte, ni para Jueces de primera instancia, Alcaldes mayores y Asesores á naturales del respectivo territorio, con tal que no hayan nacido en el accidentalmente: á los casados con muger natural del propio territorio que corresponda á familia poderosa del mismo: á los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia de la Audiencia ó del juzgado, ni á los promotores fiscales del juzgado en que á la sazón ejerzan su ministerio ó lo hubieren ejercido dentro los dos últimos años. Tampoco se propondrá para un mismo Tribunal á parientes dentro del cuarto grado civil, y el segundo de afinidad. El Juez y el promotor fiscal de un juzgado no deberán ser tampoco parientes dentro de los mismos grados.

Art. 10.º La seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en union de dos Ministros y del fiscal del Supremo Tribunal, designados los primeros por este mismo Cuerpo, calificarán la aptitud, los méritos y las circunstancias de los Regentes y Magistrados de las Audiencias territoriales, de los Jueces de primera instancia, Alcaldes mayores y Asesores efectivos, y de los cesantes de todas clases y categorías. Cuando el fiscal sea Consejero Real extraordinario, autorizado para asistir al Consejo, y esté agregado á dicha seccion, concurrirá un Ministro mas del Tribunal Supremo. Del mismo modo serán calificados la aptitud, circunstancias y merecimientos de los sujetos que soliciten entrar de nuevo en la carrera judicial del fuero comun, aunque á la sazón sirvieren ó hubieren servido antes en Tribunales ó juzgados especiales, sin cuya calificacion ninguno podrá ser propuesto.

Art. 11.º El fiscal del Tribunal Supremo hará igual calificacion y clasificacion por lo tocante al Ministerio fiscal, sin perjuicio de las propuestas que correspondan á los fiscales de las Audiencias. El mismo fiscal pasará tambien al Ministerio de Gracia y Justicia notas de los empleados del Ministerio fiscal que, teniendo el tiempo de servicio que se expresa en el art. 8.º de este decreto, sean acreedores por sus méritos y comportamiento á ser colocados en plazas de la magistratura ó judicatura.

Art. 12.º En la *Gaceta* de Madrid se publicarán todos los nombramientos, expresando en su caso la clase que esté en turno, segun las reglas de preferencia establecidas en el art. 2.º de este decreto, la fecha del ingreso del nombrado en la adjudicatura ó en la magistratura, y en su caso la categoría de la cual fuere promovido.

Art. 13.º Se formarán y publicarán tambien en la *Gaceta* escalafones generales y especiales por categorías de los Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio fiscal, bajo el doble concepto de la antigüedad por la fecha de los respectivos nombramientos, y de los años de servicio de cada interesado.

Art. 14.º Tambien se formarán sin demora las hojas de servicio de todos los empleados efectivos y cesantes del orden judicial y su Ministerio fiscal.

Art. 15.º El Ministerio de Gracia y Justicia para proponer la cesacion de Magistrados, y Jueces, hasta tanto que se publique la ley orgánica del orden judicial y tenga cumplida ejecucion el art. 69 de la Constitucion del Estado, hará instruir expediente gubernativo, oyendo al Jefe del Tribunal de quien dependa el interesado y á la Sala de Gobierno del Supremo de Justicia, la cual podrá oír á su vez instractivamente de viva voz ó por escrito, si lo estima oportuno, al mismo interesado. Mandado instruir este expediente podrá ser suspenso por Real orden el individuo sobre quien recaiga dicha providencia, si así lo exigiere la gravedad é importancia del caso. Si dentro de tres meses, contados desde la fecha de la Real orden de suspension, no se resolviese el expediente gubernativo, se entenderá alzada aquella, y volverá el interesado á ejercer sus funciones sin necesidad de orden especial al intento.

Art. 16.º Para proponerme de oficio la jubilacion de los empleados de dichas categorías, se acreditará antes su imposibilidad para continuar en el servicio, y se instruirá el expediente en los términos y forma que se previene en el artículo precedente.

Art. 17.º En la propuesta relativa á los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, me manifestará necesariamente el Ministro de Gracia y Justicia el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 18.º Las cesaciones y jubilaciones se publicarán en la *Gaceta* de Madrid, sin expresar la causa, pero sí haberse instruido el expediente en dicha forma.

Art. 19.º Para trasladar los Magistrados y Jueces á empleos de igual categoría, no siendo á petición suya, bastará que se oiga á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, consignándose en el expediente la causa que motivare la traslacion.

Art. 20.º Respecto de la cesacion, jubilacion ó traslacion de los individuos del Ministerio fiscal, se oirá previamente al fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 21.º Debiendo limitarse los Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio fiscal á emitir libremente su voto personal, siendo electores, y abstenerse en todo caso de intervenir é influir en manera alguna directa ni indirectamente á favor ni en contra de ningun candidato para cargos de eleccion popular, todo acto ó hecho en contrario, aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, segun su gravedad é importancia, de quien tal falta cometiere.

Art. 22.º Los Jefes del personal en el Ministerio de Gracia y Justicia darán cuenta en la seccion del mismo titulo del Consejo Real, y en su caso á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ó á su fiscal, de los negocios cuyo conocimiento se les comete por este decreto.

Art. 23.º Quedan derogados todos los decretos y Reales órdenes contrarias al presente decreto.

Art. 24.º El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecucion del mismo decreto.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los Magistrados y Jueces jubilados conservarán las consideraciones y honores de su respectiva categoría judicial, pudiendo asistir los primeros, en el lugar que por su antigüedad les correspon-

da con el Tribunal á que pertenecieron al tiempo de ser jubilados, á los actos y funciones públicas á que concurra en cuerpo el mismo Tribunal.

Art. 2.º Al concederse la jubilacion á los Magistrados y Jueces podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 3.º Los abogados y catedráticos de jurisprudencia de las universidades que se hayan distinguido por su mérito y virtud en el ejercicio de su profesion, podrán obtener, cuando se retiren del foro ó del profesorado, como recompensa de sus merecimientos, los honores de cualquier empleo judicial para cuya obtencion en propiedad tuviese la aptitud exigida por las disposiciones vigentes, oyéndose previamente al Tribunal ó Tribunales superiores en cuyo territorio hubieren ejercido, al Supremo de Justicia y á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

Art. 4.º En ningun otro caso se concederán honores ni otras cualesquiera consideraciones del orden judicial.

Art. 5.º Ningun Magistrado usará dentro del Tribunal, ni en las funciones públicas á que este asista en cuerpo, de condecoraciones ni distintivos que den derecho á un tratamiento superior al del que presidiere el acto.

Los abogados que sean Magistrados cesantes ú honorarios, cuando asistan á estrados, ocuparán igual asiento y usarán del mismo traje que los otros abogados, sin ningun otro distintivo.

Art. 6.º Quedan derogados los decretos, Reales órdenes y prácticas contrarias á las antecedentes disposiciones.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia — Ventura Gonzalez Romero.

Real orden.

En vista de las reclamaciones dirigidas por algunas Autoridades judiciales y gubernativas al Ministerio de mi cargo, exponiendo la necesidad de que se determine el fondo con que deban cubrirse los gastos indispensables para las operaciones y reconocimientos periciales y facultativos que ocurren en las causas criminales de oficio, y teniendo presente que se hallan reducidas á papel de multas las cantidades que antes se recaudaban por penas de Cámara, una parte de las cuales se aplicaba á aquellos objetos, se ha dignado resolver, la Reina (Q. D. G.) á fin de que los Tribunales tengan siempre expeditos los auxilios indispensables al mejor desempeño de las altas funciones que les estan encomendadas, que los gastos necesarios ocasionados en las causas criminales de oficio para los objetos referidos, ó para la práctica de otras diligencias semejantes que se reclamen con la debida justificacion, sean de abono con aplicacion á la partida de treinta mil reales consignada en el capítulo quince, seccion cuarta del presupuesto de este Ministerio, que cuidará oportunamente de pedir crédito supletorio si esta cantidad no alcanzase á cubrir los gastos imprevistos á que se halla destinada.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. — Gonzalez Romero.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público Segovia 20 de Marzo de 1851. — Engenio Reguera.

En la Gaceta del 5 del corriente, se halla el inserto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y la Sala tercera de la Audiencia territorial de la misma, de los cuales resulta que por sentencia ejecutoria pronunciada en grado de revista de catorce de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, se declaró que los bienes que constituian la fundacion del patronato instituido por D. Roberto Corbete, correspondian en posesion y propiedad al Marques de Albentos, con la obligacion de cumplir las cargas de la fundacion; y llevada á efecto esta ejecutoria, D. Eduardo Valvidares, comprador de once hazas pertenecientes á dicha fundacion, pidió ante el Subdelegado de Rentas el reintegro del precio satisfecho por ellas, con mas los gastos de las subastas y el valor de una plantacion de olivos hecha en la haza nombrada Angosta ó del Manantial: que sustanciada la demanda en dicho juzgado recayó favorable en todas sus partes á las pretensiones del comprador, reservando á la Administracion de fincas del Estado el derecho de reclamar el valor de las mejoras del Marques de Albentos; y practicada la liquidacion se oyó sobre ella al fiscal de la Hacienda pública, quien impugnó el valor dado á las mejoras de la Angosta, pidiendo que se fijara por un reconocimiento de peritos, citando al efecto al Marques de Albentos: que desestimada esta pretension, y fijada la cantidad que debia satisfacerse al comprador por cada uno de los tres respectos indicados, apeló de este fallo el ministerio fiscal, y al mejorar la alzada ante la Sala de la Audiencia referida, alegó la excepcion de incompetencia, fundado en el artículo 10 de la ley de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta: que desestimado el artículo por el Tribunal, ínterin el Gobernador de la provincia no le requiriese de inhibicion, llegó el caso de esta salvedad, reclamando dicho Gobernador el conocimiento del asunto para la Administracion, excitado por el ministerio fiscal, resultando de aqui la presente competencia:

Visto el art. 10 de la ley de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta, que atribuye á los Consejos provinciales y al Consejo Real en su caso respectivo el conocimiento de las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurran entre el Estado y los que con él contraten si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento, reservando á los Tribunales de justicia las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas:

Considerando que no se trata de calificar la subasta ni acto alguno incidente de la misma, sino que el juicio debe recaer sobre un accidente posterior, que por serlo no puede tener cabida en el artículo de la ley que se ha citado;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, Fermin Arteta.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 21 de Marzo de 1851. = Eugenio Reguera.

Dirección de Gobierno. Protección y seguridad pública.

Se encarga á los Alcaldes de esta provincia y mas dependientes de mi autoridad procuren la captura de Celestino Sastre, natural de Torrecaballeros, el cual se halla procesado en el juzgado de Sepúlveda, por robo de diez napoleones á su amo Cayetano Martin, vecino de Arcones; y si fuere habido le conducirán á disposición de dicho tribunal. Segovia 24 de Marzo de 1851. = Eugenio Reguera.

Comandancia General de la provincia de Segovia.

Hallándose archivadas en la secretaría de esta Comandancia general las licencias temporales concedidas en virtud de Real orden 4 de Febrero de este año, á varios individuos del ejército del arma de infantería, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de todos los que se hallan disfrutando de dicha licencia se presenten á recogerla y á entregar los pasaportes con que han venido á los pueblos de su naturaleza. Segovia 24 de Marzo de 1851. = El General, Comandante General, el Marqués de Campo Real Conde de Covatillas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto provincial de segunda enseñanza y primera clase de Segovia.

El día primero de Abril próximo se dará principio en este establecimiento á una serie de lecciones de Física y Química, en que se espondrán sucintamente los principios fundamentales de dichas ciencias y sus principales aplicaciones.

El Director y el claustro de Profesores de este Instituto, al anunciar al público la instalacion de esta enseñanza enteramente gratuita, y encaminada á difundir entre los artesanos é industriales los conocimientos útiles, se complacen al propio tiempo al secundar las sábias y filantrópicas ideas que el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública con-

signó en su instrucción circular á los Gobernadores civiles.

Los Institutos de segunda enseñanza, encargados hoy unicamente de educar á la juventud, que se dispone á seguir las carreras profesionales, no han realizado hasta aquí, en toda su plenitud, la benéfica misión que les está encomendada. El distinguido lugar que han obtenido en ellos, al lado de la moral y literatura, las ciencias exactas y las naturales, y el esmero con que se van dotando estas asignaturas de los instrumentos, aparatos, y colecciones indispensables para hacer la enseñanza práctica y experimental, revelan claramente que los Institutos tuvieron tambien, desde su origen, el carácter de escuelas industriales. Ellos deben ser pues el natural vehículo de la instrucción popular, generosa y gratuita y de estos Establecimientos enseñarán con el tiempo, y por el solo impulso de las cosas, las luces que han de esclarecer el entendimiento y mejorar la condicion de nuestros artistas estacionando aun por necesidad, en sus inveterados procedimientos, privados de cálculo y de guía en sus operaciones.

Las operaciones serán públicas de siete á ocho de la noche con puntualidad en los días lunes, miércoles y viernes, y concluirán el 30 de Junio.

Los que gusten matricularse podrán hacerlo en la secretaría de este establecimiento. = Segovia 19 de Marzo de 1851. = El Director, Segundo Rufino Valcarce. = Bernardino Alonso, catedrático secretario.

Espirando en el mes de Abril próximo la escritura, que el profesor médico D. Pedro Heras tiene con la villa de Fresno de Cantespino y pueblos agregados, cinco de estos ocho pueblos inclusa la villa desean proporcionarse otro médico cuyo ajuste será convencional con los Ayuntamientos y vecinos de los mismos, los aspirantes á dicha plaza dirijirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de dicho Fresno; en la inteligencia de que su provision tendrá lugar el día 30 del dicho Abril. Fresno y Marzo 21 de 1851. = El Alcalde interino, Leandro Fernandez Arranz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 19 se principió á pagar á la clase de retirados existentes, y se advierte manden las fes de vida para principios del mes inmediato. = El habilitado, José María Ibañez.

Se vende una casa en esta ciudad en la calle Real del Carmen, núm. 39. La persona que guste interesarse en su compra puede presentarse á Don Eduardo Baeza de esta ciudad, calle Real núm. 42, quien está autorizado el efecto por sus dueños con los poderes necesarios.

Se vende un bonito piano nuevo, de muy buenas voces, de autor acreditado, en Segovia calle Real núm. 4, su precio menos de lo que ha costado; tiene su cajón para viajes.